



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 114

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO LABORAL	2015 00001 00	HORACIO HERRERA CADAVID	FRANCISCO E. JARAMILLO VILLEGAS	19/10/2022 SE TIENE POR NOTIFICADO	PPAL
INCIDENTE DESACATO	2022 00064 00	RODRIGO DIAZ LOPEZ	ALIANZA MEDELLIN ANT. EPS SAS	19/10/2022 SE CIERRA INCIDENTE X CUMPL.	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022 00037 00	ANGELA M. RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS	SOC. HERNANDO JARAMILLO J.E HIJOS LTDA	19/10/2022 SEÑALA FECHA PARA AUD Y OTRO	PPAL

FIJADO EL JUEVES (20) OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón - Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE : Horacio Herrera Cadavid (Cédula 70.722.896)
DEMANDADO : Francisco Emilio Jaramillo Villegas (Cédula 70.065.787)
RADICADO : 05 756 31 13 001 2015-00001-00
DECISIÓN : Se tiene por notificado.

Interlocutorio Nro. 200

En el asunto de la referencia, a pesar de que el trámite estuvo inactivo por mucho tiempo, como resultado de varios requerimientos del Despacho al demandante y a su apoderada para que se integrara el contradictorio, finalmente se puede tener por notificado el demandado, ya que si bien la correspondencia enviada a través de la Empresa de correo Inter Rapidísimo, no fue recibida directamente por el señor JARAMILLO VILLEGAS, si lo fue por uno de los empleados del establecimiento de comercio de su propiedad o con el que tiene nexos, denominado "El Cosechero", ubicado en la misma dirección aportada, tanto en la presente demanda como en el proceso ordinario laboral que dio origen a esta ejecución; además, no hubo devolución de los documentos, ni negativa a recibirlos, ni indicación de desconocimiento del destinatario.

En consecuencia, se tiene al demandado FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS por NOTIFICADO del mandamiento de pago y de toda la actuación surtida hasta el momento en el proceso de referencia, la cual se entiende realizada desde el 29 de septiembre de 2022, de modo que para la fecha de hoy, ya transcurrieron los cinco días para el pago, sin que se tenga registro de haberse efectuado, además, también transcurrieron los diez (10) días que la

pronunciamiento alguno al respecto; tampoco pidió reposición del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En firme este auto, volverá el expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO
Que este auto se notifica en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 114 se
fija en el Juzgado Civil del Circuito
de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el
20 de Octubre de 2022

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia

SONSON, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA : **INCIDENTE DE DESACATO**
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022 00064 00
RAD. TUTELA : 2015 00020 00
INCIDENTISTA : Rodrigo Díaz López (CC. 3.617.144)
INCIDENTADA : Alianza Medellín Antioquia EPS SAS (Savia Salud)
DECISIÓN : **Se cierra Incidente por cumplimiento, ordena archivo**

Para la fecha, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **Rodrigo López Díaz**, actuando en nombre propio, presentó escrito de incidente de desacato contra **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS (Savia Salud) y la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia**, por el no cumplimiento al fallo de primera Instancia, emitido por este Despacho Judicial el 02 de marzo de 2015, mediante el cual se concedió el amparo a los derechos fundamentales.

Por auto interlocutorio 0191, del cinco (05) de octubre de la presente anualidad, se ordenó requerir al representante legal de **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS (Savia Salud)**, y al **Secretario Seccional de Salud de Protección Social de Antioquia** para que en el término de Tres días a partir de la notificación, se pronunciaran, pidieran o allegaran las pruebas que quisieran hacer valer, de acuerdo a lo normado en el artículo 129 de CGP, o dieran efectivo cumplimiento al fallo de tutela, o se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Estando dentro del término, se pronunció la Dra. Leny Johana Osorio Román apoderada en asuntos legales de la **Secretaria Seccional de Salud y protección Social de Antioquia**, manifestando que el señor Rodrigo Díaz López hace parte del **REGIMEN SUBSIDIADO**, encontrándose activo en Savia Salud EPS SAS, y esta EPS, y es quien debe brindar el tratamiento integral, y la atención en salud requerida por el usuario. En caso de requerirse insumos o servicios que no hagan parte del plan de Beneficios en salud, la EPS hará el recobro al Ente Territorial Departamental; haciendo claridad que SSSPSA, actuará de manera objetiva y subjetiva de acuerdo a las competencias para el cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

Igualmente, se manifestó al respecto la Dra. María Fernanda Zuluaga Jaramillo apoderada Judicial de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS, que, al validar el estado del servicio requerido, se observó que en el fallo de tutela, ordenó el cubrimiento de transporte en la ruta Sonsón – Rionegro, con una frecuencia de desplazamiento a razón de una vez por mes, y que por el contrario, el objeto del presente incidente es el cubrimiento para la ruta la Ceja – Rionegro a razón de tres veces por semana, 4 horas diarias, los días lunes, miércoles y viernes, lo que a todas luces implica que la prestación solicitada no está cubierta por el fallo; indicando que el presente caso no se identifica omisión inconstitucional alguna imputable a la entidad, quedando desvirtuada la finalidad de la imposición de sanción, por lo que solicita respetuosamente al Despacho abstenerse de emitir sanción alguna.

Considerando la apoderada, que dicha solicitud no es procedente, y se hace necesario que el Juzgado efectúe una modulación del fallo en el sentido de ampliar la cobertura del servicio para la ruta la Ceja - Rionegro con la frecuencia solicitada por el usuario, y que una vez la EPS cuente con un respaldo jurídico exacto y preciso que garantice la materialización de la prestación, se procederá a efectuar el cubrimiento del transporte solicitado.

Teniendo en cuenta la respuesta de las entidades incidentadas, se procede entonces por parte del Despacho a iniciar la Apertura Formal del Incidente de Desacato, contra Savia Salud EPS, donde hacen saber que el Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, no fungía como representante legal de la EPS, y que ese cargo los ejercía la Dra. Lina María Bustamante Sánchez, para lo cual fue importante hacer claridad a la entidad accionada, que en caso de que el funcionario responsable no ostente la calidad de representante legal, lo hará quien para el momento lo ostente, dado que dentro de los autos se hace salvedad de quien haga sus veces.

Respecto a la atención en salud requerida por el usuario Díaz López, en el numeral segundo del fallo de tutela, también era importante resaltar hasta que el especialista tratante determine otra cosa, y este caso le ordenaron hemolisis tres veces por semana, es decir lunes, miércoles y viernes, por lo que el despacho advirtió como necesario se le brindara el transporte en las frecuencias requeridas; lo que vio con buenos ojos la entidad Incidentada quien a través de su apoderada Dra. María Fernanda, informara telefónicamente esta determinación en favor de Díaz López.

Estando dentro del término concedido, y antes de emitir sanción alguna, la Dra. **María Fernanda Zuluaga Jaramillo**, allega escrito informando al Despacho que el transporte requerido por el señor Díaz López para hemodiálisis tres (3) veces por semana, cuatro (4) horas diarias los días lunes, miércoles y viernes, desde el municipio de Sonsón hasta Rionegro y viceversa, fue autorizando vía Rol Recobrante, teniendo en cuenta las indicaciones proferidas por el Galeno tratante, lo cual ha sido indicado de forma clara y expresa en la constancia que para tal efecto ha enviado la IPS NEFROUROS, cuya determinación fue comunicada al usuario vía telefónica. Anexando la constancia **MI PRES. COM** convenio de Transporte.

Solicitando al Despacho que con base al presunto incumplimiento en el que incurrió la entidad Incidentada, es claro, precisar que ha quedado totalmente saneada dicha solicitud, quedando desvirtuada la imposición de alguna sanción en contra del Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, debido a que no presenta vínculo contractual alguno con **Savia Salud EPS**, declarando la terminación del incidente de desacato.

Con el fin de constatar la veracidad de la información suministrada por la Apoderada Judicial de Savia Salud EPS, este Despacho se comunicó con el señor Rodrigo Díaz López al móvil 312 591 99 05 aportado dentro del incidente, quien asevero, que efectivamente en horas de la mañana fue contactado por la Dra. María Fernanda Zuluaga Jaramillo, quien le hizo saber, que a partir de la fecha, se le había autorizado el servicio de transporte por parte de la **EPS**, en la frecuencias y horarios establecidos solicitadas en el escrito del Incidente, para asistir a la terapia tipo Hemolisis; pidiendo al Despacho no continuar con el incidente por cumplimiento de la entidad Incidentada.

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad Incidentada **SAVIASALUD EPS-S**, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del dos (02) de marzo de dos mil quince (2015), presentado por el señor **Rodrigo Díaz López**, quien actúa en nombre propio, este Despacho, Sin necesidad de más consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el presente incidente de desacato por carencia actual de objeto, toda vez que la entidad involucrada en el asunto dio cumplimiento a lo solicitado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las Diligencias.

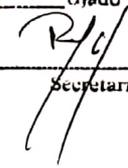
NOTIFIQUESE


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría
Barranquilla, 20 OCT 2022 de 19
CERTIFICADO

Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS
Nros. 114 en la fecha a las 8 a.m.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE D DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Ángela María Rodríguez Díaz (Cédula 30.385.510)
DEMANDADOS : Sociedad Hernando Jaramillo J. E. Hijos Ltda. (Nit. 890.002.275-7),
Representada por Stella Jaramillo Correa (Cédula 41.540.396); y
Elsa Jaramillo Correa (Cédula 21.401.196),
Lucía Jaramillo Correa (Cédula 29.805.019),
Beatriz Jaramillo Correa (Cédula 29.807.166),
Liliana Jaramillo Correa (Cédula 42.976.097),
Hernando Jaramillo Correa (Cédula 6.452.543),
Marina Jaramillo de López (Cédula 29.805.418) y
Stella Jaramillo Correa (Cédula 41.540.396).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00037 00
DECISIÓN : Señala fecha para audiencia Reconoce Personería

INTERLOCUTORIO NRO. 201

Dentro del término y a través de apoderada judicial, además, probando el envío simultáneo a la parte demandante, se subsanó la falencia que provocó la devolución de la respuesta a la demanda; así las cosas, se tiene el pronunciamiento de todos los demandados: como persona jurídica la SOCIEDAD HERNANDO JARAMILLO J. E. HIJOS LTDA, representada por la dama STELLA JARAMILLO CORREA; y como personas naturales cada uno de los socios: ELSA, LUCÍA, BEATRIZ, LILIANA, HERNANDO, NARINA y STELLA, JARAMILLO CORREA, con oposición a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo y previas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Doctora KELLY NATALIA ARROYAVE LONDOÑO, con T. P. 191.012 del

consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.053.768.359, para representar los intereses de todos los demandados, como sociedad y como personas naturales, en el presente proceso.

De conformidad con el art. 77 del C. P. del T. y de la S. S., que dispone la fijación de fecha para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se señala el día JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a partir de las 08:00: horas (OCHO DE LA MAÑANA); la cual se llevara a cabo preferiblemente en forma PRESENCIAL, a menos de que para ese entonces se hayan superado las dificultades técnicas y se cuente con las herramientas tecnológicas adecuadas, para adelantarla VIRTUALMENTE, como lo recomienda el Consejo Superior de la Judicatura en aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, declarado permanente por la Ley 2213 de 2022, por las medidas de salubridad pública decretada por el Gobierno Nacional en virtud del COVID-19. Queda entonces abierta la posibilidad de poderse realizar la audiencia de manera VIRTUAL, lo cual se hará saber con antelación.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que venga preparados para adelantar el decreto y práctica de pruebas; también, que con no menos de cinco (5) días antes de la audiencia deberán aportar al Despacho copia de las cédulas de las personas a quienes se les recibirá testimonio en esta misma diligencia, de ser posible.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 114, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>20 de Octubre</u> de <u>2022</u></p> <p> SECRETARIA</p>
